

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN Nº 1/2005 DEL COMITÉ MIXTO CE-NORUEGA

de 20 de diciembre de 2005

por la que se modifica el Protocolo nº 3 del Acuerdo, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

(2006/305/CE)

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Noruega <sup>(1)</sup>, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo», firmado en Bruselas el 14 de mayo de 1973, y, en particular, el artículo 38 de su Protocolo nº 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo nº 3 del Acuerdo establece la acumulación del origen entre la Comunidad y Noruega, Bulgaria, Islandia, Rumanía y Suiza (incluido Liechtenstein).
- (2) Es deseable ampliar el sistema de acumulación para posibilitar la utilización de las materias originarias de la Comunidad, Bulgaria, Islandia, las Islas Feroe, Noruega, Rumanía, Suiza (incluido Liechtenstein), Turquía o cualquier otro país que forme parte de la asociación euromediterránea, de conformidad con la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995 <sup>(2)</sup>, a fin de desarrollar el comercio y promover la integración regional.
- (3) A fin de aplicar el sistema de acumulación ampliado solo entre los países que cumplan las condiciones requeridas y de evitar la elusión de los derechos de aduana, es necesario introducir nuevas disposiciones relativas al certificado de origen.
- (4) Las mercancías que estén en tránsito o en almacenamiento el día en que se empieza a aplicar la presente Decisión deben estar cubiertas por disposiciones transitorias que les permitan acogerse al sistema de acumulación ampliado.

- (5) Se necesitan algunas modificaciones técnicas para corregir anomalías en las distintas versiones lingüísticas del texto y entre dichas versiones.
- (6) Por lo tanto, es conveniente, para el correcto funcionamiento del Acuerdo y con vistas a facilitar el trabajo de los usuarios y las administraciones aduaneras, incorporar en un nuevo texto del Protocolo nº 3 todas las disposiciones en cuestión.

DECIDE:

*Artículo 1*

El Protocolo nº 3 del Acuerdo, relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, junto con las correspondientes declaraciones conjuntas, se sustituye por el texto que figura en el anexo.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del primer día del mes siguiente al día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2005.

*Por el Comité mixto*

*El Presidente*

R. WRIGHT

<sup>(1)</sup> DO L 171 de 27.6.1973, p. 2.

<sup>(2)</sup> Argelia, Cisjordania y Franja de Gaza, Egipto, Israel, Jordania, el Líbano, Marruecos, Siria y Túnez.